



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a la demandada Deposito Principal de Drogas Limitada personalmente del auto admisorio el día 12 de julio de 2023 mediante mensaje de datos (folio 111 y 112) la cual se entendió surtida los días 13 y 14 del mismo mes y año y el término legal para contestar corrió del día 17 al 31 de julio de 2023.

Igualmente le informo que el demandado allegó escrito de contestación el día 03 de agosto de 2023 (folio 113 a 119). Sírvasse a proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0078

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO TÉLLEZ CÁRDENAS
DEMANDADOS: DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA
propietaria de la agencia DROGAS LA ECONOMÍA PALMIRA 10
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00011**-00

Palmira —Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la Secretaría notificó a la demandada personalmente del auto admisorio el día 12 de julio de 2023 mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 111 y 112), notificación que cumple lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, el término para contestar la demanda corrió del día 17 al 31 de julio de 2023, sin embargo, la parte demandada radicó escrito de contestación el día 03 de agosto de 2023, es decir, de forma extemporánea, así las cosas, el Juzgado tendrá por notificada y no contestada la demanda, en consecuencia, la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS. También reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada por estar ajustado a la norma.

Consecuentemente, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Así mismo, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente a la demandada mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día 12 de julio de 2023.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Deposito Principal de Drogas Limitada y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Jaime Gómez Guaidia, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.522.348 de Sogamoso, Boyacá, y la tarjeta profesional núm. 38.225 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada.

Cuarto. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del 19 de noviembre de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00011-00](https://expediente.csjc.gov.co/765203105002-2023-00011-00)

Primero. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que la Dra. Cristina Pérez Gómez, aceptó su designación como curadora ad litem del integrado *Guillermo Arango Sereno* (folio 118). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0084

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LESMES MEDINA
INTEGRADO: GUILLERMO ARANGO SERENO
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00143-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente evidencia esta judicatura que la Dra. Cristina Pérez Gómez allegó aceptación a su designación como curadora ad litem del integrado *Guillermo Arango Sereno* (folio 118), y en vista que cuenta con correo electrónico (*cristinapgomez@hotmail.com*), a dicha cuenta o mediante mensaje de datos se le practicará la notificación personal del auto núm. 0572 del 07 de septiembre de 2020 como lo permite el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencido el término se le contabilizará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS. El traslado se surte entregando copia de la demanda, sus anexos y del auto que admisorio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Practicar de inmediato a la Dra. Cristina Pérez Gómez, curadora ad litem del integrado *Guillermo Arango Sereno*, la notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio en virtud del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y:



- 1.1 **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 1.2. **Advertir** que se le contabilizará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.
- 1.3. **Advertir** que el traslado se surte entregando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Segundo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00143-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 008** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0086

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ZORAIDA PANESSO PENILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00221**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 7. del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el acápite de HECHOS específicamente el numeral 6.º contiene una relación de pruebas, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Esta relación hace parte del acápite pruebas y como tal deberá ser ubicada en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

Así mismo, en los numerales 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, del mismo acápite, la parte actora incluyó transcripciones de sentencias, resoluciones, interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Aquellas hacen parte de



la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

También, encuentra el Despacho en el mismo título que el numeral 21.º contiene varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar dicho numeral de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el asignando el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

2. El numeral 8.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «Los fundamentos y razones de derecho».

Evidencia el Despacho que, pese a que la parte demandante relaciona un acápite denominado «FUNDAMENTOS DERECHO», en el cual relaciona las normas que considera son de aplicación al caso en concreto, no está cumplida a cabalidad la disposición del CPT, ya que no indica la aplicación de las mismas al caso en concreto.

3. El artículo 25.º A del CPT y de la SS, indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda, siempre y cuando concurren ciertos requisitos y en el numeral 2.º señala «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Para el presente asunto, constata el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones entre los intereses moratorios que establece el artículo 141.º de la Ley 100 de 1993 solicitados en la pretensión cuarta y el pago de la indexación solicitada en la pretensión quinta, ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condena por estos conceptos al mismo tiempo, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que la parte demandante debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de ellas.

4. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente



la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Horacio Mosquera Perea, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto no se acredita la diligencia de presentación personal por parte de la demandante, al paso que tampoco se evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos de la actora al correo electrónico registrado por aquel.

Al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiéndose que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, hasta tanto se subsane las falencias descritas.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Abstenerse de reconocer personería al Dr. Horacio Mosquera Perea, hasta tanto se subsanen los defectos encontrados en el poder.

Tercero. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública para hoy a las 02:00 p. m. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, 24 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0089

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RAMOS VALOIS

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADOS:

1. WALTER YUSTI MARTÍNEZ
2. CARLOS ENRIQUE YUSTI VIVEROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00224**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, constata el Juzgado al revisar el expediente allegado por la demandada Colpensiones (Archivo *08ExpedienteAdministrativo*); además, de que la misma autoridad lo insinuó en el escrito de contestación a la demanda (folio 83), que entre los documentos incorporados yace lo siguiente:

- ✓ Formulario Autorización o Revocatoria Notificación Por Correo Electrónico suscrito el ciudadano **Walter Yusti Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.255.721 (dirección de notificación valensmariacenovia@gmail.com)¹.
- ✓ Una solicitud de sustitución de pensión elevada por parte del ciudadano **Carlos Enrique Yusti Viveros**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.282.939; incluso, solicita que lo califique por una

¹ Expediente Administrativo – Archivo: GEN-ANC-DO-2021_12421986-20211020013057



supuesta condición de invalidez y como hijo mayor de edad y legítimo del fallecido *Elías Yusti Holguín* (Dirección postal: Carrera 18 # 47D-83 Apto 102 Torres del Poblado Comfaunión Palmira, Valle; teléfono: 321.367 03 81 y correo electrónico valensmariacenovia@gmail.com) y que le otorga poder a Flover Ñuste Holguín para que en calidad de tío adelante en su nombre cualquier trámite².

- ✓ La demandada Colpensiones con oficio del 19 de abril de 2022 solicitó a Carlos Enrique Yusti Viveros que remitiera historia clínica de psiquiatría y demás exámenes y valores médicas³.
- ✓ Formato de Autorización para Tercero con Facultades Especificas con nota de autenticación del 1 de febrero de 2022, por medio del cual el ciudadano Walter Yusti Martínez otorga autorización a Flover Ñuste Holguín para que en calidad de tío adelante en su nombre solicitud de *calificación de pérdida de capacidad laboral, presentar recursos, notificarse, presentar peticiones, firmar formularios y documentos, radicar solicitud de sustitución, inconformidades y solicitud de información*⁴.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a *Walter Yusti Martínez y Carlos Enrique Yusti Viveros*, en calidad de hijos mayores y aparentemente inválidos.

De ahí, que el Juzgado notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio a los integrados al contradictorio; también les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones; quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo que se sigue, por un lado, el Juzgado ordenará a la Secretaría del Juzgado que practique la notificación personal de los integrados *Walter Yusti Martínez y Carlos Enrique Yusti Viveros* a la misma dirección electrónica valensmariacenovia@gmail.com, pues, ambos la señalaron para efectos de notificación, y en los términos del literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando al expediente la correspondiente constancia de entrega a los destinatarios.

² Expediente Administrativo – Archivo: GEN-ANX-CI-2022_4409309-20220405124421

³ Expediente Administrativo – Archivo: GEN-ANX-CI-2022_6431079-20220518024249

⁴ Expediente Administrativo – Archivo: GEN-AUT-HE-2022_2032950-20220216105015



Por el otro, el Juzgado requerirá a la parte demandante Martha Lucia Ramos Valois y a la demandada Colpensiones para que en el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar, de ser el caso y existir, dirección de correo postal o electrónica para practicar la notificación personal del auto admisorio y de esta providencia a los integrados *Walter Yusti Martínez* y *Carlos Enrique Yusti Viveros*.

Si no es posible la notificación personal mediante mensaje de datos a los integrados *Walter Yusti Martínez* y *Carlos Enrique Yusti Viveros*, de ser necesario, se les practicará la notificación personal a la dirección de correo postal como lo dispone el numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso y artículo 29° del CPT y de la SS, de acuerdo con la dirección indicada en esta providencia y la que posible allegue la parte demandante y demandada Colpensiones.

Finalmente, el Juzgado requerirá a la parte demandada Colpensiones para que en el término judicial de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva remitir el expediente o carpeta que obra a disposición por parte de los integrados *Walter Yusti Martínez*, identificado con la cédula de ciudadanía 16.255.721 y *Carlos Enrique Yusti Viveros*, identificado con la cédula de ciudadanía 16.282.939.

Notificados los integrados al contradictorio en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.° y 80.° del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Integrar al contradictorio a las personas naturales:

1.1 *Walter Yusti Martínez*.

1.2 *Carlos Enrique Yusti Viveros*

Segundo. Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio a los integrados al contradictorio mediante mensaje de datos conforme al literal A numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero. Ordenar a la Secretaría del Juzgado que practique la notificación personal de los integrados *Walter Yusti Martínez* y *Carlos Enrique Yusti Viveros* a la misma dirección electrónica valensmariacenovia@gmail.com.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar dirección de correo postal o electrónica para practicar la notificación personal del auto admisorio y de esta



providencia a los integrados *Walter Yusti Martínez* y *Carlos Enrique Yusti Viveros*.

Quinto. Requerir a la parte demandada Colpensiones, a través de su apoderado judicial, para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar dirección de correo postal o electrónica para practicar la notificación personal del auto admisorio y de esta providencia a los integrados *Walter Yusti Martínez* y *Carlos Enrique Yusti Viveros*.

Sexto. Correr traslado a los integrados al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones e integrados, quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Séptimo. Practicar a los integrados al contradictorio la notificación personal como lo dispone actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; o el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29º del CPT y de la SS.

Octavo. Requerir a la parte demandada Colpensiones para que en el término judicial de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva remitir el expediente o carpeta que obra a disposición por parte de los integrados *Walter Yusti Martínez*, identificado con la cédula de ciudadanía 16.255.721 y *Carlos Enrique Yusti Viveros*, identificado con la cédula de ciudadanía 16.282.939.

Noveno. Notificados los integrados al contradictorio en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Décimo. Advertir a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace 765203105002-2021-00224-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 007** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para practicar la prueba pericial decretada de oficio a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la Secretaría libró el oficio núm. 0192 del 20 de septiembre de 2023 (folio 374); luego, la demandada Porvenir allegó el expediente del causante (folio 375 a 419) y también informó que canceló los gastos ante la junta de calificación por valor de un smlmv (folio 420 a 424).

Ahora, comunico que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante oficio del 26 de octubre de 2023 informó al Juzgado sobre la información y documentos a remitir para practicar la prueba (folio 425 a 429).

Finalmente, advierto que el apoderado de la demandada Porvenir puso en conocimiento que cumplió con el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y solicita que la parte demandante aporte historia clínica y todos los documentos necesarios y que reposen en su poder, toda vez que no los tiene a disposición por reserva legal. Sirvase proveer.

Palmira, Valle, 24 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0087

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA CLELIA MULATO NIEVA
DEMANDADO: PORVENIR
INTEGRADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00392**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que la parte demandada Porvenir cumplió con la entrega de la documentación solicitada y el pago de los honorarios ante de la designada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pero a la fecha aquella autoridad no ha remitido el correspondiente dictamen de calificación, en razón a que, como lo informa el apoderado de la



demandada Porvenir, por reserva legal, no tiene a disposición historia clínica del fallecido *Fabio Nelson Mulato Nieva*.

Así las cosas, con fundamento en el poder correccional estatuido en el numeral 3° del artículo 44.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y por considerar el Juzgado necesario contar con la historia clínica del fallecido *Fabio Nelson Mulato Nieva* para efectos de practicar la prueba pericial decretada de oficio, requerirá a la demandante María Clelia Mulato Nieva y a su apoderada principal y sustituto abogados Dres. Jesy Rojas Perea y Julio César Martínez Torres, para que en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación a la dirección electrónica, se sirvan remitir con destino a este proceso toda la historia clínica y todos los documentos necesarios y que reposen en su poder, so pena de incurrir en sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que sin justa causa incumpla la orden impartida o demore su ejecución.

Así las cosas, ante la necesidad de practicar la prueba pericial decretada de oficio, conforme al artículo 48.° del CPT y de la SS, el Despacho reprogramará la audiencia pública del artículo 80.° *ibidem*, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

El Juzgado advierte a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.° del CPT y de la SS.

Con arreglo al inciso 3.° del artículo 198.° y 203.° del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



Primero. Requerir a la demandante María Clelia Mulato Nieva y a su apoderada principal y sustituto abogados Dres. Jesy Rojas Perea y Julio César Martínez Torres, para que en el término judicial de un (1) mes, contado a partir de la notificación a la dirección electrónica, se sirvan remitir con destino a este proceso toda la historia clínica y todos los documentos necesarios y que reposen en su poder y con relación al fallecido *Fabio Nelson Mulato Nieva*, so pena de aplicar el poder correccional.

Segundo. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencia cuya notificación se efectuará por estado electrónico y con suficiente antelación a la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00392-00](https://www.cajudicial.gov.co/estado/765203105002-2018-00392-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La accionada Porvenir SA y la integrada como intervención excluyente la señora Zoraida Perdomo Valor, dieron contestación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante (folio 526 a 576)
- ii) Los integrados Cristian Camilo Sánchez Reyes, Jaime Andrés Sánchez Perdomo, la Nación-Ministerio de Hacienda y crédito publico (oficina de bonos pensionales) y el Departamento del Valle, dieron respectiva contestación a la demanda (folio 462 a 964)
- iii) El 20 de junio de 2023 la abogada sustituta del Departamento del Valle, aportó contestación a la demanda en donde solicita la integración de la ESE Hospital José Rufino Vivas de Dagua, en calidad de *Litis consorcio necesario*, (folio 592).

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0085

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RUBIELA PALACIO MOLINA.

INTEGRADA e INTERVENCIÓN EXCLUYENTE: ZORAIDA PERDOMO VALOR.

INTEGRADOS:

1. CRISTIAN CAMILO SANCHEZ REYES
2. JAIME ANDRES SANCHEZ PERDOMO

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

INTEGRADOS:

1. LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)
2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00032**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y la integrada como intervención excluyente la señora Zoraida Perdomo Valor, fueron notificadas personalmente por medio de mensaje de datos, y el escrito de contestación a la reforma de la demanda, fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá.



Ahora bien, en vista de que los integrados Cristian Camilo Sánchez Perdomo, Jaime Andrés Sánchez Perdomo, la Nación-Ministerio de Hacienda y crédito público (oficina de bonos pensionales) y el Departamento del Valle, fueron notificados personalmente por medio de mensaje de datos, y el escrito de contestación de la demanda, fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º, el artículo 74.º del CPT y de la SS y el párrafo del artículo 41.º; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá, también reconocerá personería a los apoderados.

Por otro lado, constata el Juzgado que el integrado Departamento del Valle de Cauca propuso excepción previa, y solicitó la integración de la ESE Hospital José Rufino Vivas de Dagua, en tanto que alega que es la entidad que debe comparecer a responder por las partes pensionales correspondientes; por lo cual pide que sea vinculada en calidad de *Litis consorcio necesario* (folio 592).

Bajo ese entendido, se considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar en calidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva a la entidades referida.

Por consiguiente, se ordenará la notificación personal a la ESE Hospital José Rufino Vivas de Dagua, conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, en consonancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días y para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y la integrada como intervención excluyente la señora Zoraida Perdomo Valor.

Segundo. Admitir la contestación a la demanda presentada por los integrados Cristian Camilo Sánchez Perdomo, Jaime Andrés Sánchez Perdomo, la Nación-Ministerio de Hacienda y crédito público (oficina de bonos pensionales) y el Departamento del Valle.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional número 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado principal



de los integrados Cristian Camilo Sánchez Perdomo, Jaime Andrés Sánchez Perdomo.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Cristhian Habid González Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía núm.3.837.203 y la tarjeta profesional número 201.828 del CS de la J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada la Nación-Ministerio de Hacienda y crédito público (oficina de bonos pensionales).

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Carolina Zapata Beltrán, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 1.1130.588.229 y la tarjeta profesional núm. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta del integrado Departamento del Valle del Cauca.

Sexto. Integrar en calidad de litis consorte necesario por parte pasiva a la ESE Hospital José Rufino Vivas de Dagua.

Séptimo. Practicar la notificación a la ESE Hospital José Rufino Vivas de Dagua a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Octavo. Correr traslado a la integrada ESE Hospital José Rufino Vivas de Dagua, una vez surtida la correspondiente notificación por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, e integrados y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2022-00032-00](https://expediente.digijud.gov.co/765203105002-2022-00032-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

DDI

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

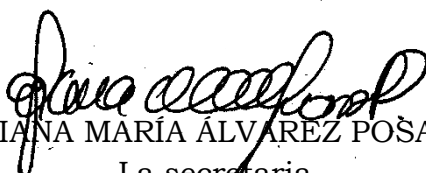
En Estado **núm. 007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0090

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTES:

1. BLANCA GERALDÍN MARÍN RODRÍGUEZ
2. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CUELLAR

DEMANDADOS:

1. AVIANCA SA
2. SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-000250**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, en lo referente al poder conferido por el demandante Rubén Darío González Cuellar constata el Despacho que el goza de presentación personal y se atempera a lo dispuesto en el artículo 74.º del CGP; no sucede lo mismo frente al documento por medio del cual se pretende acreditar el mandato otorgado por la demandante Blanca Geraldín Marín Rodríguez, en tanto que el mensaje de datos



enviado desde el correo GERITAL-327@hotmail.com se encuentra incompleto, el texto se observa inconcluso y no cuenta con la antefirma de la demandante.

En consecuencia, únicamente se reconocerá personería a la apoderada para actuar en representación del demandante Rubén Darío González Cuellar y, frente a la demandante Blanca Geraldín Marín Rodríguez deberá subsanar las falencias advertidas.

2. El inciso 4° del artículo 26.° del CPT y de la SS, consagra que entre los anexos de la demanda debe incluirse «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

En el presente asunto, el Juzgado encuentra que en entre los documentos aportados con la demanda por la parte actora incluyó el certificado de existencia y representación de Avianca SA con fecha de expedición del 21/1/2019, y de Servicopava En Liquidación con fecha de admisión del 13/3/2020; fechas muy distantes a la radicación de la demanda el 28/9/2023, y más aun de la fecha actual. Con lo anterior en mente, y dado que las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en los certificados de representación aludidos pueden ser susceptibles de modificaciones, para efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de los llamados a juicio, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar nuevamente los certificados de existencia y representación de las demandadas con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. El numeral 7. del artículo 25.° del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»

Encuentra el Despacho que en el título *HECHOS* de la demanda específicamente los numerales 1.7 y 1.8, la parte demandante incluyó juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte actora y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

4. De igual forma el inciso 5.° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022 indica que «(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)», al descender a los documentos allegados con la demanda el Juzgado observa que la demandante copió el correo enviado a la oficina de reparto de esta ciudad, por medio del cual radicó la presente demanda, a las siguientes direcciones:

juridico7@servicopava.com.co
NOTIFICACIONES@AVIANCA.COM
juridico.avianca@avianca.com
casosjuridica@avianca.com
casosjuridica@avianca.com



Sin embargo en el certificado de existencia y presentación aportado de la demandada Servicopava En Liquidación el Juzgado encuentra que el correo electrónico habilitado para las notificaciones judiciales de esta cooperativa es: liquidadorprincipal@servicopava.com.co, el cual no está incluido entre las direcciones anteriores. Por lo cual frente a esta demandada, los demandantes omitieron aportar la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado inciso, en consecuencia, deberán aportar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada Avianca SA el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra Blanca Stella Enciso Morales, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.967.813 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional núm. 193.759 del CS de la J, para actuar como apoderada del demandante Rubén Darío González Cuellar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 008** de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:
25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0088

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARDONIO MENESES VALLE
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00138-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.



- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Colpensiones contra el demandado Mardonio Meneses Valle e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar Practicar la notificación al demandado conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y artículo 29.º del CPT y de la SS y ordenar a la Secretaría que expida los citatorios respectivos.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que se sirva **retirar** y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la parte demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. Programar la hora de las **9:00 a. m. del día 13 de noviembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda,



obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00138-00

Noveno. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Décimo. Reconocer personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y la Tarjeta Profesional número 102.786 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0091

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA ACOSTA OROZCO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00289-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).



- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Colpensiones contra la demandada María Acosta Orozco e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **2:00 p. m. del día 13 de noviembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento,

fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00289-00

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. Reconocer personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y la Tarjeta Profesional número 102.786 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 008** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda (folio 67) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0093

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALVARO ARANDA BARONA
DEMANDADO: CAMILO GARCIA ALVAREZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00022-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

DDI.

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm.008** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
25/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. La secretaria obtuvo el certificado de existencia y representación Legal de la sociedad Semilla Agro Siembra SAS En Liquidación, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, en dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por esta sociedad para efectos de notificaciones, que es agrosiembra.1@hotmail.com (folio 306 a 309).
1. El 5 de octubre de 2023 la Secretaría notificó a la demandada Semilla Agro Siembra SAS En Liquidación personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio del 19 de enero de 2021 (folio 310 a 312), notificación que se entiende surtida los días 6 y 9 de octubre de 2023, en tanto que el término legal para contestar corrió desde el día 10 al 24 de octubre de 2023, no obstante, no aportó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 24 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0094

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: WILSON ALPALA MURILLO
DEMANDADAS:

1. SEMILLA AGROSIEMBRA SAS En Liquidación
2. CASTILLA AGRÍCOLA SA

LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS CONFIANZA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00218**-00

Palmira — Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por la demandada Semilla Agro Siembra SAS En Liquidación, y consecuentemente dicha omisión será tenida como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada personalmente a Semilla Agro Siembra SAS En Liquidación.

Segundo. Tener por no contestada la demanda a la sociedad Semilla Agro Siembra SAS En Liquidación y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. Señalar la hora de las **10:30 a. m. del 2 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, integradas y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, integradas, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, integradas, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00218-00](https://www.expedientelectronico.gub.uy/verExpediente/765203105002-2020-00218-00).

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, garantes, y sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Finer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 08** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 / Enero / 2024**
La Secretaria.